



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 11001080200020250068200

Aprobado según Acta No.001 de la misma fecha

ASUNTO

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial de Bogotá y Tolima para conocer de la actuación disciplinaria adelantada contra **DIANA MAYERLY HERNÁNDEZ ORTIZ**, Asistente Administrativa grado 6 del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

El 23 de noviembre de 2023¹, el Juez Treinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá compulsó copias contra la empleada judicial poniendo en conocimiento que en el marco del proceso de traslado para la provisión y nombramiento del cargo de Auxiliar Administrativo grado 6, habría realizado acusaciones infundadas en

¹ Carpeta digital "001Conflicto", Subcarpeta digital "ProcesoComisionSeccionalTolima", archivo digital "002COMPULSACOPIAS". Vale anotar, que fue necesario que el juez Carlos Eduardo Sáenz Parra debió emitir auto de sustanciación del 7 de abril de 2025 para que se diera cumplimiento a la orden de compulsa de copias.



contra del titular del despacho a través del correo electrónico remitido el 3 de noviembre del 2023, de este modo:

“La presente es con motivo de informarle que no acepto el nombramiento al cargo de Asistente Administrativo Grado 6 de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, realizado por Usted, a la suscrita mediante Resolución N° 012 del 4 de octubre de 2023, y comunicada el día 24 del mismo mes y año.”

El motivo de no aceptar el nombramiento, es en razón a que se nota una marcada animadversión de su parte contra la suscrita, la que se hizo evidente desde el inicio del trámite, momento en el que mediante una llamada telefónica, que valga la oportunidad mencionar, no tenía que haber realizado, puesto que debió haber utilizado los canales oficiales, si es que alguna duda respecto a mi solvencia laboral lo asaltaba, me interrogó respecto a si dentro de mi capacidad laboral estaba la de sustanciar procesos, a lo que le respondí que no, puesto que el perfil del cargo, que fue consolidado desde el inicio de la convocatoria por el competente, que en este caso, es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no exige esa calidad para que el elegible se posesione.

*Por otra parte, cabe mencionar, que extraña la suscrita, que, en la citada resolución de nombramiento, **Usted se haya arrojado la calidad de especialista en psicología, y en forma arbitraria y demás temeraria, haya realizado un examen y proferido un diagnóstico, de lo que es, en su criterio, mi personalidad.***

Avanzó usted en sus conocimientos, muy distintos a las decisiones que adopta en su ejercicio y función judicial, y perfiló y definió mi personalidad, cuando, en mi saber y entender, esa es tarea de un profesional de psicología, y se debe realizar cuando el elegible ya está posesionado, y se hace mediante un examen de ingreso y por los facultativos de medicina laboral de la entidad, y no por el juez que en ese momento está dirigiendo el despacho.

(...)

*Es importante mencionar, que una resolución de nombramiento, debe estar sujeta, en su motivación, a lo que corresponde al asunto de trato, y no se debe utilizar como medio para formular invitaciones como Usted lo hizo, para que la suscrita actúe con prudencia y no a la ligera, como lo considera, puesto que, **si en algún momento mencione que no quería ser víctima de acoso laboral, esa reacción correspondió, como respuesta legítima y válida, a la insinuación de su parte, respecto a que si la suscrita no estaba preparada para asumir la labor de sustanciación, no era idónea para ocupar el cargo, cuando el perfil de ese puesto no contiene esa exigencia, y la función es puramente administrativa y no jurídica**² (sic a lo transcrito; énfasis fuera del texto original).*

² Ibidem, Fl 11 y 12.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 23 de abril de 2025³, el magistrado Gabriel Alfredo Núñez Ibáñez de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó remitir por competencia el informe a su homóloga de Bogotá, al considerar que si bien Diana Mayerly Hernández Ortiz fungía como Asistente Administrativa del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, la conducta se configuró en el marco del proceso de provisión y nombramiento llevado a cabo ante el Juzgado Treinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El 3 de junio de 2025⁴, el magistrado William Libardo Mendieta Montealegre de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá rechazó la competencia y propuso el presente conflicto negativo, argumentando que conforme a los artículos 91⁵ y 92⁶ del Código General Disciplinario⁷, los factores “*territorial y funcional*” indicaban que las actuaciones debían ser realizadas por la seccional de origen, pues los hechos que motivaron la noticia disciplinaria, ocurrieron cuando la empleada aún se encontraba vinculada funcionalmente al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

³ Ibidem, archivo digital “005AUTOREMISIÓNCOMPETENCIA”

⁴ Carpeta digital “001Conflicto”, “05AutoRemiteParaDirimirConflicto”

⁵ **ARTÍCULO 91. Factores que determinan la competencia.** La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

⁶ **ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.** Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia este asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión (...).

⁷ Modificado por la Ley 2094 de 2021.



El 12 de junio de 2025 se allegó el expediente a esta Corporación, correspondiendo por reparto a quien en esta oportunidad funge como ponente⁸.

CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es competente para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024⁹.

La compulsa de copias tuvo lugar en el marco del proceso de provisión del cargo de asistente administrativo grado 6 al interior del Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde el juez Carlos Eduardo Sáenz Parra, mediante resolución No. 009 del 24 de agosto de 2023¹⁰, negó la solicitud de traslado elevada por Diana Mayerly Hernández Ortiz e hizo el nombramiento de Yhair Alejandro López Forero.

Debido a que este último vía correo electrónico declinó del cargo, el 19 de octubre de 2023¹¹, Carlos Daniel Guio Muñoz *-asistente jurídico-* se comunicó por llamada telefónica con la señora Hernández Ortiz para

⁸ Carpeta digital 11001080200020250068200, archivo digital “002Acta”.

⁹ Artículo 112. Funciones de la comisión nacional de disciplina judicial. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.

¹⁰ Carpeta digital “001Conflicto”, Subcarpeta digital “ProcesoComisionSeccionalTolima”, archivo digital “002COMPULSACOPIAS”, Fl. 32 – 41.

¹¹ Ibidem, Fl 8.



informarle del desistimiento anterior, a lo cual la empleada judicial señaló que no sabía si aceptar, “*porque no quiere tener problemas de acoso laboral*”¹².

El 24 de octubre de 2023, se notificó la resolución No. 012 donde se accedió al traslado de Diana Mayerly Hernández Ortiz, sin embargo, el 3 de noviembre siguiente, la disciplinable remitió el correo electrónico transcrito en el apartado fáctico de la presente providencia, por consiguiente, el juez mediante resolución No. 16 del 23 de noviembre de 2023, dispuso entre otros aspectos, compulsar copias por las manifestaciones realizadas.

Hechas las anteriores precisiones y con el propósito de resolver el conflicto negativo de competencia, se torna imperativo acudir a lo estipulado por el artículo 91 de la Ley 1952 de 2019 que consagra:

*“Artículo 91. Factores que determinan la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta **la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.***

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último” (énfasis fuera del texto original).

Sobre el primero de los criterios, resulta claro que por mandato constitucional (artículo 257A de la Constitución Política) y en la actualidad, el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 - *modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024*-, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial conocen en primera instancia de los

¹² *Ibidem.*



procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, lo cual no concurre en el presente caso y habilita su conocimiento por ambas autoridades.

Dada la naturaleza del hecho investigado, consistente en la remisión de un mensaje de datos, resulta imprescindible hacer varias claridades:

De conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 – *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*-, un mensaje de datos es toda aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax*” (negrilla fuera del texto original).

Así, la comunicación que en su momento se transmitía por medios verbales o escriturales de carácter intangible, ahora tiene lugar a través de un entorno digitalizado donde las barreras impuestas por la distancia, son derribadas para dar cabida a un envío y recepción de datos inmediato, lo que ha tenido un impacto significativo en las dinámicas de interacción entre cada uno de los partícipes de la administración de justicia (usuarios, abogados, funcionarios y empleados), y a su vez, en las actuaciones administrativas de la Rama Judicial.

En tal sentido, sin importar la zona geográfica desde donde se encuentre un individuo, es posible que ejecute las actividades ordinarias



de su ejercicio laboral o profesional aun en sedes completamente alejadas de su ubicación, lo que hace que pierda relevancia el lugar desde el cual se remite el mensaje de datos y se enfoque mayormente la atención en su destinatario, dado que es allí donde por regla general se producen los efectos jurídicos del acto.

Esto cobra importancia, pues en la actualidad acontecen toda clase de escenarios en el ámbito informático, y la potestad sancionadora del Estado no puede quedarse atrás en el control de estas actividades, como desde temprano se advirtió en el derecho penal de cara a los fenómenos de la cibercriminalidad:

“A su vez, Machado Pelloni destaca que con los “delitos en línea” o “a distancia” estamos frente a un fenómeno policéntrico, global y, por lo tanto, irreductible habida cuenta de los vínculos que pueden interconectarse. Además, es clandestino o de difícil detección del usuario porque un número de IP individualiza un punto de conexión pero no necesariamente a una persona responsable que, por añadidura, puede relocalizarse a gran velocidad, lo que podría llevar a concluir la necesidad de tomar en cuenta el abandono de criterios generales para una temática tan particular.

Enlaza con ello la descripción de Roso Cañadillas cuando afirma que, por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, se produce una deslocalización y segmentación espacio-temporal de la realización del delito, lo que demanda no sólo la colaboración internacional en la investigación sino también una coordinación normativa penal de tal naturaleza pero compatible con la soberanía de los Estados” (énfasis fuera del texto original)¹³.

En el derecho disciplinario, cuando la ubicuidad de las tecnologías de la información y la comunicación impidan detectar el sitio preciso desde el cual se ha cometido, se debe verificar en dónde se ha producido la vulneración del deber funcional por parte del servidor público.

¹³ Riquert Marcelo. *Defraudaciones informáticas*. Editora AR S.A. Buenos Aires, 2016. Pág. 133.



Ahora bien, resulta imprescindible destacar que el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, reguló sobre el lugar del envío y recepción del mensaje de datos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Lugar del envío y recepción del mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;*
- b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual”.*

En el caso bajo estudio, con la compulsas de copias no se allegó copia del mensaje de datos, solo se transcribió el mensaje, puntualizándose:

“11.1. La anterior comunicación fue remitida por la postulante a los correos “Juzgado 30 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.” <ejcp30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; “Quejas Sala Disciplinaria - Bogotá - Bogotá D.C.” <quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; “Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C.” <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; “Carrera Judicial - Nivel Central” <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>”.

Por tanto, al margen del desconocimiento sobre el lugar de ubicación desde el cual fue remitido el mensaje de datos, lo cierto es que la disciplinable lo envió en el marco de un proceso de provisión para un cargo en el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá**, donde desistió del nombramiento y realizó las manifestaciones en contra del titular de dicho despacho, utilizando un correo electrónico dirigido a esa célula judicial, de manera que en



principio podría predicarse que la afectación al deber funcional, en últimas, se produjo en esa ciudad.

Ahora bien, no puede perderse de vista que Diana Mayerly Hernández Ortiz, ocupaba el cargo de Asistente Administrativa grado 6 del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y, por consiguiente, el factor funcional arrojaría la competencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

Ante esta disyuntiva, es el inciso segundo del artículo 91 del C.G.D. el que define por cuál factor de competencia optar: *“En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, **prevalecerá este último**”* (negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, aunque el mensaje de datos fue enviado a Bogotá y las manifestaciones fueron enfiladas contra un servidor judicial de esa ciudad, lo cierto es que el factor funcional prevalente obliga a dirimir el conflicto negativo de competencias asignando el conocimiento de la noticia disciplinaria a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por tratarse de una empleada judicial de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, surgido entre la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y Comisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO 11001080200020250068200
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, asignando el conocimiento del presente asunto a la primera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Secretaría Judicial, se envíe copia de este proveído a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AUSENTE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado



CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Presidente



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO 11001080200020250068200
CONFLICTO DE COMPETENCIA

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

AUSENTE
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario